

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: SOBRESEIMIENTO.

Visto el estado procesal del expediente RR-5014/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO OJOS ABIERTOS**, en contra de la **SECRETARÍA DE BIENESTAR**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, misma que fue registrada con el número de folio 211200323000077, mediante la cual requirió:

"Solicito se me proporcionen las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-13/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020.

Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación. (sic)".

II. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... En atención a su solicitud hago de su conocimiento que una vez recibido el Oficio SG/SPDDH/889- 13/2020, suscrito por la C. Raquel Medel Valencia, Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación recibido por esta Dependencia con fecha 03 de diciembre del año 2020, en el cuál solicita que sea contestada la encuesta del Programa Estatal de Derechos Humanos-misma que fue

enviada mediante el volante con número 1031 de fecha 03 de diciembre del año en comento por parte de la Oficina de la Secretaría, y recibido por la Subsecretaría de Opciones Productivas para el Bienestar con fecha 04 de diciembre del año 2020 y por la Dirección de Programas en Zonas Prioritarias, las cuales responden con el Memorandum Número SB. SSOPB.583/2020 y No:SB.DPZP.116/2020, respectivamente y se anexan las capturas de pantalla de dichos documentos...”.

Respuesta a la cual acompañó los oficios número SB. SSOPB.583/2020 y SB.DPZP.116/2020, mediante los que atendió la encuesta del Programa Estatal de Derechos Humanos.

III. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La respuesta me fue notificada el 16 de agosto de 2023, sin embargo se me proporcionó información incompleta. Si bien se me proporcionaron versiones digitales de los oficios que se piden en la solicitud estos son poco legibles. Además no se respondió el segundo punto de la solicitud en donde requería el número de personas de la secretaría que contestaron la encuesta”.

IV. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-5014/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión,

ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al quejoso señalando el como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta preciso indicar que tal y como se desprende de la expresión de agravio formulada por el hoy inconforme, este se duele de lo siguiente:

[Se transcribe el motivo de inconformidad vertido por el inconforme en el presente asunto]

En consecuencia, esa Honorable Ponencia mediante auto de admisión de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, a través del proveído TERCERO admite a trámite el presente recurso de revisión, por encuadrarse las expresiones de mi contraparte en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 170 fracción V, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Este Sujeto Obligado sostiene categóricamente que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO resultando infundado e inoperante los agravios del hoy quejoso, por las razones lógicas y jurídicas al tenor de los siguientes argumentos y pruebas:

ÚNICO. - *No debe pasar inadvertido para esa respetable ponencia que no le asiste razón alguna al hoy recurrente en su expresión de agravio, pues este sujeto obligado se ajustó en todo momento al mandato expreso de la legislación aplicable, así como a la atención puntual de los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:*

“ARTÍCULO 3 Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

En ese sentido, mi representado a la vista del agravio del hoy recurrente, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información que le asiste en todo momento y con la finalidad de mejor proveer en el caso que nos ocupa, se notificó en fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés una respuesta complementaria que en vía de alcance se le hizo llegar mediante correo electrónico señalado por el recurrente, respuesta en la cual se dotó de certeza jurídica al hoy recurrente, pues, como podrá observarlo esta Honorable Ponencia de la respuesta complementaria aludida, mi representado atendió todos los términos de la solicitud formulada por el hoy inconforme entregando la información requerida por el hoy quejoso, cuya respuesta complementaria es clara, precisa, fundada y motivada.

Lo anterior indicado podrá constatarlo ese Honorable Órgano en el análisis a las Documentales que se ofrecen consistentes en la respuesta alcance y la debida notificación, las cuales debe generar plena convicción ante esa autoridad resolutoria que este Sujeto Obligado colmó cabalmente las formalidades contenidas en el artículo 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia local.

“ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

(...) IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, (...)”.

En virtud de lo anterior, esa respetable ponencia podrá advertir que se actualiza un motivo notorio de sobreseimiento contenido en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tanto, se solicita respetuosamente a ese Honorable Cuerpo Colegiado SOBRESEA por modificarse

el acto reclamado el cual ha dejado de tener materia en el presente recurso en el que se actúa...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance mediante el cual brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente haciendo manifestaciones en relación con la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que se emitió la respuesta de la misma.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta y en un formato ilegible.

TERCERO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 183 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución"

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, una persona solicitó a la Secretaría de Bienestar, las versiones públicas de los oficios con sus respectivos anexos mediante los que atendió la encuesta enviada por la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación con fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

Además, la persona solicitante requirió se le informara la cantidad de personas que respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado insertó a la respuesta las capturas de pantalla de los oficios emitidos por la Dirección de Programas en Zonas Prioritarias y la Subsecretaría de Opciones Reproductivas para el Bienestar mediante los que atendió el oficio número SG/SPDDH/899-13/2020, relativo a la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la entrega de información incompleta y en un formato ilegible.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, envió al recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un documento mediante el cual proporcionó los oficios requeridos en la solicitud y puntualizó el número de servidores públicos de la Secretaría que participaron en la encuesta.

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones, el sujeto obligado acompañó a su escrito de informe con justificación las constancias siguientes:

- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200323000077, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
- Oficio con número de control interno 03122020 28 de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se turno el oficio número SG/SPDDH/899-13/2020 a la Dirección de Programas en Zonas Prioritarias y a la Subsecretaría de Opciones Productivas para el Bienestar; áreas administrativas del sujeto obligado, encargadas de atender la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos.
- Oficio número SB.DPZP.116/2020 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual la Dirección de Programas en Zonas Prioritarias

respondió la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos.

- Oficio número SB.SSOPB.583/2020 de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual la Subsecretaría de Opciones Productivas para el Bienestar atendió la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos.
- Captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual envió al recurrente el alcance de respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200323000077.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance de respuesta proporcionado por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniera; respecto de la cual, se tuvo al inconforme haciendo manifestaciones tendientes a combatir dicho alcance.

En ese contexto, este Instituto procedió a revisar el alcance a la respuesta emitida primigeniamente, en la cual el sujeto obligado informó, en esencia, lo siguiente:

- Adjuntó los oficios número SB.DPZP.116/2020 y SB.SSOPB.583/2020, mediante los que atendió la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos, respecto de los cuales, en la respuesta inicial había anexado una captura de pantalla.
- Que la cantidad de personas que habían participado en la encuesta por parte de la Secretaría de Bienestar corresponde a doce servidores públicos.

Con el ánimo de ilustrar lo anterior, a continuación, se adjuntan las capturas de pantalla de la información otorgada por el sujeto obligado en vía de alcance:

Sujeto Obligado: Secretaría de Bienestar.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-5014/2023.
Folio: 211200323000077.

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023
ASUNTO: RESPUESTA AL FOLIO 211200323000077

**ESTIMADA (O) SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, 142, 150 párrafo primero Y 156 Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 31 fracción XIV y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar y en respuesta a la solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, a la que correspondió el folio No. 211200323000077, en la que solicita lo siguiente:

Solicitud se me proporcionan las versiones públicas del oficio, con sus respectivos anexos, por medio del cual se dio respuesta al oficio SG/SPDDH/899-13/2020 enviado a esta autoridad por parte de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación el 2 de diciembre de 2020. Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

En atención a su solicitud hago de su conocimiento que una vez recibido el Oficio SG/SPDDH/889-13/2020, suscrito por la C. Raquel Medel Valencia, Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación recibido por esta Dependencia con fecha 03 de diciembre del año 2020, en el cuál solicita que sea contestada la encuesta del Programa Estatal de Derechos Humanos misma que fue enviada mediante el volante con número 1031 de fecha 03 de diciembre del año en comento por parte de la Oficina de la Secretaría, y recibido por la Subsecretaría de Opciones Productivas para el Bienestar con fecha 04 de diciembre del año 2020 y por la Dirección de Programas en Zonas Prioritarias, las cuales responden con el Memorándum Número SB. SSOPB.583/2020 y No.:SB.DPZP.116/2020, respectivamente y se anexan las capturas de pantalla de dichos documentos.

Por cuanto hace a su siguiente cuestionamiento: Pido además se me informe cuántas personas de la secretaría respondieron la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos que se remitió en dicho oficio de la Subsecretaría de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

Al respecto me permito informarle que, por parte de esta Secretaría respondieron la encuesta del Programa Estatal de Derechos Humanos un total de 12 servidores Públicos, dicha información puede ser corroborada mediante el memorándum número SB. SSOPB.583/2020. El cual se anexa para mayor información.

Sujeto Obligado: Secretaría de Bienestar.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-5014/2023.
 Folio: 211200323000077.

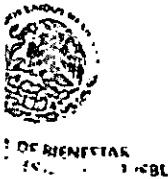


SECRETARÍA DE BIENESTAR
 OFICINA DE LA C. SECRETARÍA

VOLANTE NO: 1031
 FECHA: 03/12/2020
 VENCIMIENTO: 04/12/2020

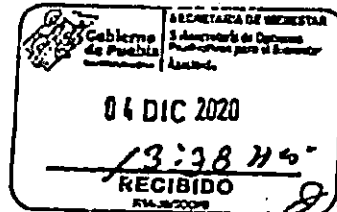
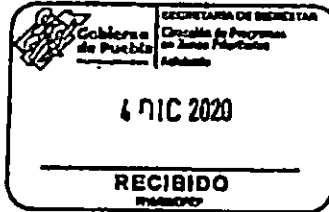
FECHA DE RECEPCIÓN: 03/12/2020
 TURNADO A: SUBSECRETARÍA DE OPCIONES PRODUCTIVAS PARA EL BIENESTAR
 TIPO DE DOCUMENTO: OFICIO
 DOCUMENTO: SG/SPDDH/899-13/2020
 FECHA DOCUMENTO: 02/12/2020
 CONTROL INTERNO: 03122020 28
 PROCEDENCIA: SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

NOMBRE: RAQUEL MEDEL VALENCIA
 CARGO: SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS



ASUNTO

SOLICITA COLABORACIÓN PARA LLENAR LA ENCUESTA REFERENTE A LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, EL DÍA 04 DE DICIEMBRE A LAS 14:00 H



INSTRUCCIONES

ATENCIÓN, DAR SEGUIMIENTO Y RESPONDER A LA VERIFICAR LA SITUACIÓN, NÚMERO DE FOLIO Y CORREO DEL DOCUMENTO RESPUESTA
 SE SOLICITA REMITIR INFORME A LA C. SECRETARÍA, SOBRE ACCIONES REALIZADAS

OBSERVACIONES

SE ENVIA OFICIO ORIGINAL

FUERO LEGAL Y CASTAÑEDA ROJAS
 SECRETARÍA PARTICULAR



Sujeto Obligado: Secretaría de Bienestar.
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.
 Expediente: RR-5014/2023.
 Folio: 211200323000077.

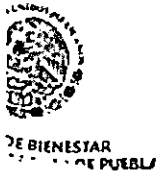


Secretaría
de Bienestar

#PROIntegridad

Dirección de Programas en Zonas Prioritarias
 Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza a 04 de Diciembre de 2020
 Memorandum No.: SB. DPZP.116/2020

Para: Carlos Méndez Briseño.
 Subsecretario de Opciones Productivas
 para el Bienestar.
 De: Jissel Tzinzintlin Alcántara Candia
 Directora de Programas en Zonas Prioritarias



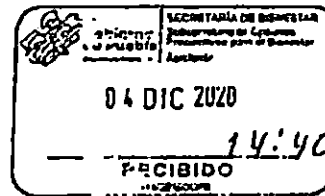
Asunto: Derechos Humanos.

En atención al Volante 1031, de fecha 3 de diciembre del presente, en el cual envía oficio SG.SPDDH/899-13/2020 de la C. Raquel Medel Valencia, Subsecretaria de Prevención del Delito y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en el cual solicita sea contestada la encuesta del Programa Estatal de Derechos Humanos

Al respecto lo informo que ya fue contestada dicha encuesta por el personal a mi cargo
 Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTIAMENTE

J. A. Víctor Torrealba



800 466 37 86
PROINTEGRIDAD

Calle 20 Oriente 2030 Colinas Huerfanas
 Puebla, Pue. C.P. 72570 Tel: (222) 777 97 00
 bienestar@puebla.gob.mx
 www.sb.puebla.gob.mx



Sujeto Obligado: Secretaría de Bienestar.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-5014/2023.
Folio: 211200323000077.



"2020, Año de Venustiano Carranza"

Secretaría
de Bienestar
Gobierno de Puebla

Secretaría de Bienestar
Subsecretaría de Opciones Productivas para el Bienestar
Memorándum Número SB.SSOPB.583/2020
"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 04 de diciembre de 2020



BIENESTAR
GOBIERNO DE PUEBLA

Para: Hugo Leonel Castañeda Rojas
Director General Jurídico

De: Carlos Méndez Briseño
Subsecretaría de Opciones Productivas para el Bienestar

Con fundamento en los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 13 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, y en seguimiento al documento SG/SPDDH/899-13/2020, le informo que 12 personas adscritas a la subsecretaría a mi cargo, respondieron la encuesta para la construcción del programa Estatal de Derechos Humanos, lo que informo para los trámites correspondientes.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

	Secretaría de Bienestar
04 DIC 2020	
13:05 h.	
RECIBIDO	

Como se advierte de las capturas de pantalla antes expuestas, la autoridad responsable, máxime que en la respuesta inicial proporcionó impresiones de pantalla de los oficios con los que atendió la encuesta para la elaboración del Programa Estatal de Derechos Humanos, las cuales resultaban ser legibles, con posterioridad, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, le envió copia de los mismos. De igual forma, precisó que, en la encuesta antes referida, participaron doce servidores públicos por parte de la Secretaría de Bienestar.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta legible y completa de su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, modificando el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

PUNTO RESOLUTIVO.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución, al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5014/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.